

**REGLAMENTO (CEE) Nº 905/92 DE LA COMISIÓN**

de 9 de abril de 1992

por el que se establecen las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados «MCI» en el sector de la leche y productos lácteos en lo que se refiere a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 606/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de aplicación del mecanismo complementario a los intercambios de productos lácteos importados en España y procedentes de la Comunidad de los Diez y de Portugal<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 63/92<sup>(4)</sup>, fija el límite máximo indicativo correspondiente a la importación en España de determinados productos del sector de la leche y productos lácteos en 1992;

Considerando que las solicitudes de certificados «MCI» presentadas únicamente en la Comunidad de los Diez para quesos de las categorías 4 y 5 bis del 2 al 6 de marzo de 1992 se refieren a cantidades superiores a la fracción del límite indicativo aplicable al primer trimestre de 1992;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado, con arreglo a un procedimiento de urgencia, las medidas cautelares adecuadas mediante el Reglamento (CEE) nº 626/92<sup>(5)</sup>; que deben adoptarse medidas definitivas; que, habida cuenta de la situación del mercado en

España, no cabe prever actualmente un aumento del límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas a que se refiere el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, procede confirmar la suspensión de la expedición de certificados «MCI» prevista en el Reglamento anteriormente citado, hasta que finalice el primer trimestre de 1992;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se suspende definitivamente, para el primer trimestre de 1992, la expedición de los certificados «MCI» solicitados en la Comunidad de los Diez para los productos del sector de la leche y productos lácteos contemplados en el Reglamento (CEE) nº 626/92.
2. A partir del 23 de marzo de 1992 podrán presentarse nuevas solicitudes de certificados «MCI» para todos los productos en el marco de la fracción del límite indicativo aplicable a partir del 1 de abril de 1992.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.<sup>(2)</sup> DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 28.<sup>(4)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 17.<sup>(5)</sup> DO nº L 68 de 13. 3. 1992, p. 8.